

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha: 12/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200031700	Ordinario	JESSICA VIVESCAS DAVILA	FINO CAMPANI S.A.S.	El Despacho Resuelve: acepta revocatoria, reconoce personeria	11/04/2024		
05266310500120210003800	Ordinario	MARIA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO	CLINICA MASCOTAS FELICES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Auto haciendo aclaración	11/04/2024		
05266310500120210030200	Ordinario	LUZ DERY GALINDEZ JIMENEZ	PORVENIR	El Despacho Resuelve: Incorpora, pone en conocimiento cumplimiento sentencia	11/04/2024		
05266310500120210034000	Ordinario	LIBARDO DE JESUS MARTINEZ RINCON	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Aclara auto admisorio	11/04/2024		
05266310500120230009900	Ordinario	LILIANA PATRICIA ARANGO RESTREPO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se procede a modificar objeto de la audiencia programada para el día 29 de mayo de 2024, a las 2:00 p. m., la cual será de forma concentrada, esto es la contenidas en el artículo 77 del CPLSS, y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibidem.	11/04/2024		
05266310500120230021100	Ordinario	JUAN DAVID HENAO URIBE	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se fija como nueva fecha para su realización de la audiencia del artoculo 77 del CPTSS y a continuacion la del articulo 80 Ibidem el día miércoles 29 de mayo de 2024, a las 02:00 p. m.	11/04/2024		
05266310500120230028600	Ejecutivo	ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIERREZ	PROTECCION S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	11/04/2024		
05266310500120230029000	Ordinario	PAOLA ANDREA GARCIA PADILLA	CONSTRUHIGIENCIA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	11/04/2024		
05266310500120230033000	Fueros Sindicales	WILLIAM MAURICIO RAMIREZ SALAZAR	PLANET TELECOM COLOMBIA SAS	Auto rechazando demanda Por falta de cumplimiento de requisitos exigidos por el despacho. LF	11/04/2024		
05266310500120240001500	Ejecutivo	BIBIANA - VILLA ARENAS	PROTECCION S.A.	Auto que niega mandamiento de pago. Por cumplimiento de la obligacion contenida en titulo ejecutivo y por falta de titulo conforme a los intereses moratoriso reclamados. LF	11/04/2024		
05266310500120240001600	Ordinario	ALEXANDER DE JESUS RAMIREZ QUINTERO	RODOLFO GARCIA MONTES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Concede el termno de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el despacho, so pena de rechazo.	11/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120240002200	Ordinario	ADRIANA PATRICIA ECHEVERRI VASQUEZ	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento. Avoca conocimiento, fija fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS las cuáles serán concentradas, y se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento, el día viernes veinte de septiembre de 2024, a las 09:00 a. m.	11/04/2024		
05266310500120240002800	Ordinario	ESTARLIN ASPRILLA MOSQUERA	CONSORCIO SAN BERNARDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite demanda, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el despacho, so pena de rechazo	11/04/2024		
05266310500120240003100	Ordinario	JUAN DIEGO VASQUEZ RIOS	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite, reconoce personería, ordena notificar, fija fecha de audiencia del articulo 72 del CPTSS para el día martes veintinueve (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.),	11/04/2024		
05266310500120240006000	Ejecutivo	RIGOBERTO - FRANCO MUÑOZ	MARIA CRISTINA ISAZA DE VIVES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	11/04/2024		
05266310500120240006400	Ordinario	YUSLEISY PALACIOS	FUNDACION LA CASITA DE VICTORIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	11/04/2024		
05266310500120240007800	Ordinario	ORLANDO JOSE MACHO CHAVIEL	Blackstone Medical Services Of South America sas	Auto que admite demanda y reconoce personería	11/04/2024		
05266310500120240008200	Ordinario	ALBEIRO ALVAREZ GRAJALES	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	11/04/2024		

FIJADOS HOY 12/04/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2020-00317-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por JESSICA VIVIESCAS DÁVILA contra FINO COMPANY SAS, en atención a la revocatoria de poder al doctor JOSÉ HUMBERTO RAVE GARCÍA, presentada por el representante legal de la sociedad demandada se acepta la misma.

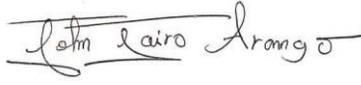
Como consecuencia de lo anterior, y en los términos del nuevo poder otorgado por el representante legal de FINO COMPANY SAS, se le reconoce personería a la doctora AURA CRISTINA GUEVARA MARTÍNEZ portadora de la TP n.º 308.941 del CSJ, para representar los intereses de la sociedad demandada.

Ahora, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada, se aplaza la audiencia programada para el día 02 de febrero de 2024.

Para la realización de audiencia se fija el día **martes veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9.00 a. m)**, para audiencia con los mismos fines anteriores.

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, se acepta la sustitución realizada por la doctora GLORIA ALEXANDRA GALLEGO al doctor CARLOS ANDRÉS LONDOÑO CORTES, con TP n.º 212.987 del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante.

Notifíquese,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 41, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 11 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2021-00038-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA PATRICIA VELÁSQUEZ CASTAÑO, contra CLINICA VETERNICARIA MASCOTAS FELICES SAS, el despacho procede a aclarar y corregir el auto de fecha 01 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el presente trámite es de un proceso de primera instancia y el demandado es CLINICA VETERNICARIA MASCOTAS FELICES SAS, por tanto, se da por contestada la demanda por la sociedad demandada.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la audiencia que se celebrará el día 22 de abril de 2024 a las 2:00 de la tarde será la del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, no se hace necesario emitir la citación a los testigos dado que en dicha audiencia no se realizará la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 41, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 11 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del despacho no se llevará a cabo la audiencia programada para el día 10 de abril de 2024, a las 9.00 a. m. A despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

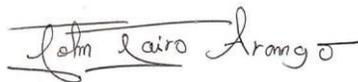
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2021-00261-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar el día viernes treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 41, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 11 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2021-00302-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se incorpora al plenario memorial que antecede mediante el cual la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA aporta constancia del cumplimiento de la sentencia, dado lo anterior, se pone el memorial en conocimiento a la parte demandante.

[30InformeCumplimientoSentencia.pdf](#)

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 041, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 052663105001-2021-00340-00

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia para efectos de claridad el despacho procede a corregir el auto admisorio de la demanda emitido el 6 de julio de 2021, respecto al nombre del demandante, dejando claro que la parte activa de la demanda es el señor LIBARDO DE JESÚS MARTÍNEZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 41, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 11 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del despacho se hace necesario cambiar el objeto de audiencia programada para el día 29 de mayo de 2024, a las 2:00 p. m., por lo que se llevará a cabo de manera concentrada la audiencia del artículo 77 del CPLSS y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibidem.

A despacho para lo de su competencia.


Luis Fernando Pérez Palacio
Sustanciador



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

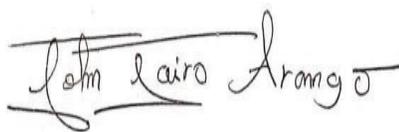
RADICADO. 052663105001-2023-00099-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar objeto de la audiencia programada para el día 29 de mayo de 2024, a las 2:00 p. m., la cual será de forma **concentrada**, y se llevarán a cabo las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas contenidas en el artículo 77 del CPLSS, y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibidem.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

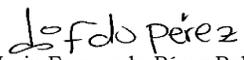
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. ° 041, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del despacho se hace necesario cambiar la fecha y el objeto de audiencia programada para el día 20 de septiembre de 2023, a las 9:00 a. m., misma para se llevará a cabo de manera concentrada del artículo 77 del CPTSS, y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibidem.

A despacho para lo de su competencia.


Luis Fernando Pérez Palacio
Sustanciador



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

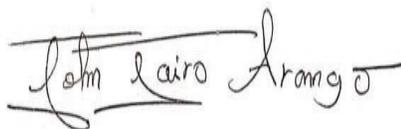
RADICADO. 052663105001-2023-00211-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar fecha y el objeto de audiencia programada para el día 20 de septiembre de 2024, la cual será de forma **concentrada**, y se llevarán a cabo las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, el cual tendrá como nueva fecha para su realización el día **miércoles 29 de mayo de 2024, a las 02:00 p. m.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. ° 041, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.


JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo conexo al 2022-25
Demandante	JOSE ÓSCAR CANO HENAO
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
Radicado	05266310500120230028600
Auto interlocutorio	0165

El señor **JOSE ÓSCAR CANO HENAO**, actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en las sentencias de instancia y el auto que liquida y apruebas las costas y agencias en derecho, por los siguientes conceptos: *«se sirva librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) como capital, con sus correspondientes intereses moratorios desde , más los gastos y costas que demande la presente ejecución.»*

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306 y 422 del CGP y 100 del CPTSS, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta, que la sentencia y auto que le complementa las cuales se pretenden hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a las obligaciones que de ella se derivan.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario con radicado 05266310500120220002500, las sentencias de instancias y el auto de fecha 30 de marzo del año 2023, por medio del cual, se ordena cumplir lo resuelto por el superior y liquida y aprueba las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a favor señor JOSÉ ÓSCAR CANO HENAO y a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en la suma de \$ 3'000.000,00.

Por lo anterior, encuentra el despacho que al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del CPTSS y CGP, respectivamente, las sentencias de instancias dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120220002500 y el auto que ordenó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que se pretenden tener en cuenta como título de recaudo, determinan que las siguientes obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales recaen en contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA identificada con NIT n.º 800.138.188-1 y a favor del señor JOSÉ ÓSCAR CANO HENAO identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.629.086, consistentes en:

1. Por la suma de \$3'000.000,00 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120220002500.

La abogada **ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIERREZ** con TP 66.283 del CSJ cuenta con personería reconocida para representar a la parte ejecutante, el cual fue dado mediante auto del 01 de febrero de 2022 el cual reposa en el proceso ordinario con radicado 05266310500120220002500.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual

se podrá hacer conforme a los presupuestos del artículo 41 del CPTSS de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor JOSÉ ÓSCAR CANO HENAO identificado con cédula ciudadanía n.º 71.629.086 y contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, identificada con NIT n.º 800.138.188-1, por las obligaciones de:

1. Por la suma de \$3'000.000,00 por concepto de costas procesales a cargo de la ejecutada liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120220002500.

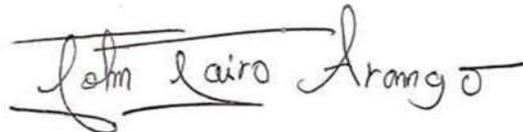
SEGUNDO: Se mantiene el reconocimiento de la personería dada a la abogada **ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIÉRREZ** con TP 66.283 del CS mediante auto del 21 de julio de 2021 el cual reposa en el proceso ordinario con radicado 05266310500120220002500 para representar a la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 41 del CPTSS o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer

excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por Estados n.º 041, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter.	162
Proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante	PAOLA ANDREA GARCÍA PADILLA
Demandado	CONSTRUHIGIENICA SAS
Radicado	05266310500120230029000
Expediente digital	05266310500120230029000

CONSIDERACIONES

Cumpliendo los requisitos exigidos por el despacho mediante auto n.º 011 de 2024 mediante el cual se devolvió la demanda y teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por PAOLA ANDREA GARCÍA PADILLA contra la sociedad CONSTRUHIGIENICA SAS.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a la sociedad CONSTRUHIGIENICA SAS, representada legalmente por la señora LAURA CRISTINA PRECIADO o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

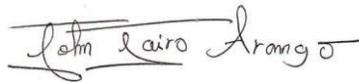
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de

descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor MAXIMILIANO SIERRA GONZÁLEZ portador de la TP n.º 194.363 del CSJ, para que represente a la parte demandante PAOLA ANDREA GARCÍA PADILLA.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 41, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	0154
Radicado	052663105001-2023-00330-00
Proceso	ACOSO LABORAL
Demandante (s)	WILLIAM MAURICIO RAMÍREZ SALAZAR
Demandado (s)	PLANET TELECOM COLOMBIA SAS JUAN BERNARDO PALACIO MEJÍA DAVID MICHAEL VEILLEUX JOSÉ LUIS GARAVITO

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados del 01 de abril de 2024, se devolvió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto, en el que se requirió:

- *«Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a la sociedad demandada y a los demandados incluidos en el nuevo escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*
- *De conformidad con el numeral 3 del artículo 25, deberá indicar los datos de notificación de los demandados JUAN BERNARDO PALACIO MEJÍA, DAVID MICHAEL VEILLEUX y JOSÉ LUIS GARAVITO.*
- *En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTÁNEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022»*

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos los cuales son indispensables para el debido trámite del proceso, pues la carencia del mismo produciría nulidades futuras en el trámite del proceso, por lo tanto:

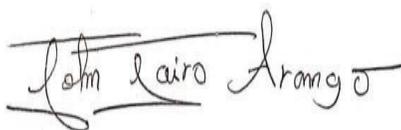
El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

DECIDE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber subsanado los requisitos exigidos por el despacho.

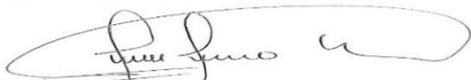
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. ° 041, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo conexo al 2013-646
Demandante	BIBIANA VILLA ARENAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN SA
Radicado	05266310500120240001500
Auto interlocutorio	0135

La señora **BIBIANA VILLA ARENAS** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA CONEXA, contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATIAS PROTECCIÓN SA, solicitándole al despacho, se libre mandamiento de pago, por la obligación contenidas en las sentencias de instancias dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120130064600 más las costas del proceso ejecutivo en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Primera: Cancelar a título de retroactivo pensional por invalidez las mesadas en un valor de salario mínimo legal mensual vigente desde diciembre del 2009 hasta la fecha en que efectivamente se satisfaga el retroactivo, en donde se deben incluir las dos mesadas adicionales por año en favor de la señora BIBIANA VILLA ARENAS.

Segunda: El reconocimiento de las mesadas pensionales que componen el retroactivo pensional se deben indexar, es decir los pagos de las mesadas pensionales causadas desde diciembre del 2009 y hasta el momento en que efectivamente se realice el pago por parte de PROTECCIÓN S.A., se deberá actualizar en base al Índice de precios al consumidor -IPC- para garantizar el poder adquisitivo de la moneda colombiana.

Tercera: Se solicita se incluya en la nómina de pensionados de PROTECCIÓN S.A., y se le siga reconociendo las mesadas de la pensión de invalidez hacia futuro a la señora BIBIANA VILLA ARENAS tal como se estipulo en la sentencia de la referencia.

Cuarto: Se reconozca por parte de PROTECCIÓN S.A., ante el incumplimiento del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, intereses de mora a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera según lo preceptuado por el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Quinto: Se condene a PROTECCIÓN S.A., al pago de las costas y agencias en derecho reconocidas mediante auto del 27 de octubre del 2023.

Sexta: Se condene a las costas y agencias en derecho que amerite la presente ejecución.

Posteriormente, mediante memorial allegado por la parte ejecutante el 02 de abril de 2024 informa un cumplimiento parcial de la obligación, indicando que por parte de la ejecutada se ha dado cumplimiento de la sentencia judicial de forma parcial, toda vez que por la misma notificó personalmente el documento de pago y/o cumplimiento de sentencia judicial, en el que se reconoce la pensión de invalidez ordenada en las sentencias de instancia y un pago total *-que incluye retroactivo pensional, indexación y descuento de seguridad social-* desde el 1.º de enero del 2009

hasta el 29 de febrero del 2024 por un valor de \$203'007.377,00; agregando además que las costas del proceso ordinario ya fueron consignadas a órdenes del despacho; situaciones sobre las cuales no hace reparo alguno; **concluyendo que la obligación pendiente por reconocer es en razón a los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales manifiesta deben ser liquidados desde el 23 de diciembre del 2023 y hasta el 30 de abril del 2024 en que se realice el pago del retroactivo reconocido.**

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306 y 422 del CGP y 100 del CPTSS, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta, que la sentencia y auto que le complementa las cuales se pretenden hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario con radicado 05266310500120130064600, las sentencias de instancias y el auto de fecha 25 de octubre de 2023, por medio del cual, se ordenó liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, a favor de del demandante y a cargo la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA, en la suma de \$ 4'500.000,00.

En la sentencia de instancia emitida por este despacho el 16 de diciembre de 2019 con condenas a favor de la demandante y a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA, se ordenó:

SENTENCIA N° 034

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

1º) SE CONDENA a la AFP PROTECCION S.A., representada legalmente por la Doctora SONIA POSADA, o quien haga sus veces, a cancelar pensión de invalidez de origen común, a favor de la señora BIBIANA VILLA ARENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.824.555, a partir del 01 de diciembre de 2009, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.
2.) las anteriores sumas de dinero deberán ser indexadas al momento del pago.

Código: F-PM-04, Versión: 01

Página 4 de 7

3). Se absuelve a las demandadas YOLANDA DE LA TRINIDAD RUIZ PEREIRA Y LUZ ALEYDA RUIZ PEREIRA, de las pretensiones instauradas en su contra.

4). La excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas.

5). Costas a cargo de la parte demandada PROTECCION S.A., Se fijan como agencias en derecho la suma \$4.500.000.00.

Dedición la cual fue confirmada parcialmente por el h. Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 23 de marzo de 2021, en la que se dispuso:

FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de

8

Radicado N° 05266 31 05 001 2013 00646 01.

Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la decisión conocida por apelación, de fecha y procedencia indicadas, **MODIFICANDO** el retroactivo pensional liquidado a favor de la demandante Bibiana Villa Arenas, desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2021, que es de \$107'060.126, suma a la que se descontará el valor consignado a la actora por devolución de saldos equivalente a \$7'096.800, debidamente indexada. A partir del 1 de abril de 2021, continuará cancelando Protección S.A. a la demandante una mesada igual al salario mínimo legal mensual vigente, junto con las mesadas adicionales de cada año. Se **COMPLEMENTA** la decisión, autorizándose el descuento del retroactivo pensional de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.

Sin costas en esta instancia.

Y finalmente en decisión del 27 de febrero de 2023, la h. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral decide:

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario de seguridad social seguido por **BIBIANA VILLA ARENAS** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., YOLANDA DE LA TRINIDAD RUÍZ PEREIRA** y **LUZ ALEYDA RUÍZ PEREIRA**.

Sin costas por lo dicho en la considerativa.

Así pues, las sentencias referidas con anterioridad, se advierten obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de reconocer y cancelar la prestación pensional de invalidez de la ejecutante en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y al pago del retroactivo pensional a partir del 01 de diciembre de 2009, el cual debe ser indexado al momento del pago de la obligación y las costas del proceso ordinario liquidadas en el auto de 25 de octubre de 2023, en la suma de \$ 4'500.000,00; obligaciones las cuales se encuentran cumplidas conforme lo indica la misma parte actora en memorial del 02 de abril de 2024 en el cual no manifiesta reparo alguno ante dicho cumplimiento, el cual además se corrobora por el despacho con la notificación y comunicación de reconocimiento pensional que es visible a folio 4 a 8 del archivo 04 del expediente digital y a la consulta del sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia realizada por el despacho, en la que se visualizó título judicial n.º 412590000701047 a órdenes del despacho por valor de \$4'500.000,00, consignada a favor de la ejecutante BIBIANA VILLA ARENAS por parte de la ejecutada la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN SA, no siendo viable librar auto de apremios por los referidos conceptos.

Ahora bien, sobre los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que reclama la ejecutante, se indica que no es procedente librar mandamiento de pago por este concepto, en atención a que no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; ya que verificadas la parte resolutive de las providencias de instancia, en ningún lugar se ordenó el reconocimiento de dicho concepto, lo que lleva a determinar que no existe título ejecutivo que los sustente, al no contener los títulos de recaudo las obligaciones de corrección monetaria relativa a los intereses solicitados.

Debiéndose precisar que la ejecución de toda providencia judicial es procedente conforme a lo en ella ordenado, dispuesto y teniendo como parámetro en la parte resolutive de la misma, como lo dispone el artículo 306 del CGP, sin que sea permitido en momento

entrar a realizar interpretaciones diferentes a las allí contenidas, ni mucho menos analizar situaciones que no fueron debatidas ni ordenadas en cada en una de las instancias, por lo que, al no haber sido reconocido dicho concepto, lo pretendido no deviene en una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se niega el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios reclamados del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por inexistencia de título ejecutivo.

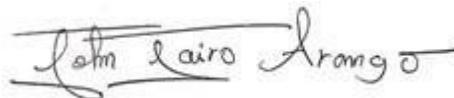
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **BIBIANA VILLA ARENAS** contra la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, por cumplimiento de la obligación contenida en los títulos de recaudo y por inexistencia de título ejecutivo frente al concepto de intereses moratorios reclamados.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. ° 041, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	ALEXANDER DE JESÚS RAMÍREZ QUINTERO
Demandado	RODOLFO GARCÍA MONTES
Radicado	05266310500120240001600
Auto	0158

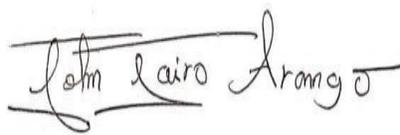
Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- De conformidad a lo contenido en el numeral 6 del artículo 25 del CPLSS, deberá indicarse si las reliquidaciones pretendidas en las pretensiones 7, 8, 9 y 10 es en razón a la bonificación enunciada en el hecho segundo de la demanda o si estas son en procura a un “bono” adicional que considera constitutivo de salario.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, se deberá:
 - Ampliar el hecho segundo, indicando el valor de los salarios y las bonificaciones recibidas para cada año que duro la relación laboral y por los cuales se solicitan los reajustes de las prestaciones sociales, vacaciones y las cotizaciones a seguridad social en pensiones.
 - Ampliar el hecho decimo, indicando de forma explícita las causas por el cual indica que se produjo el despido indirecto y por el cual solicita la indemnización por despido sin justa causa.
 - Deberá establecer de forma precisa las horas extras y el trabajo suplementario reclamadas en la demanda y por los cuales solicita reajuste de prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social.
- Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones aludidas en la demanda incluyendo las indemnizaciones y sanciones pretendidas, las cuales deberán realizarse hasta la fecha de presentación de la demanda, entre otras para determinar la clase del proceso, de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- Deberá aportar todas las pruebas relacionadas en la demanda, puesto no fue aportada con la demanda la denominada «*Certificado Fondo Nacional del Ahorro*», so pena de no tenerse como pruebas dentro del presente proceso.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTÁNEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de**

demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la profesional del derecho JULIANA SALAZAR ISAZA con TP n.º 154.098 del CSJ como apoderado principal para representar los intereses de la parte demandante, conforme poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n.º 041, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	0159
Radicado	052663105001-2024-00022-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ADRIANA PATRICIA ECHEVERRI VÁSQUEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES PORVENIR SA

Se recibe el presente proceso proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, ante la declaratoria de la falta de competencia para conocer del mismo, en consecuencia, se avoca conocimiento del presente proceso instaurado por ADRIANA PATRICIA ECHEVERRI VÁSQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso y estando debidamente admitida las contestaciones de la demanda presentadas por las accionadas, lo procedente es fijar fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS las cuáles serán **concentradas**, y se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento, el día **viernes veinte de septiembre de 2024, a las 09:00 a. m.**

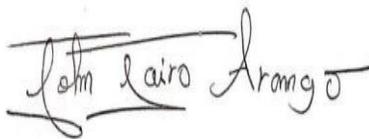
Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de

sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 041, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

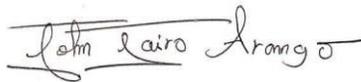
Auto inter.	0161
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ESTARLIN ASPRILLA MOSQUERA
Demandado	CONSORSORCIO SAN BERNARDO y las sociedades que lo integran HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES SAS E INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA SAS.
Radicado	05266310500120240002800

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- De conformidad con el numeral 3 del artículo 25, deberá indicar los datos de notificación de las demandadas HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES SAS e INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA SAS.
- Deberá aportar certificado de Existencia y Representación de todas y cada una de las demandadas.
- Aportar el contrato de obra o labor al que se hace referencia en los hechos de la demanda.
- De ser el CONSORCIO SAN BERNARDO persona jurídica, verificar la pertinencia y necesidad de vincular las personas jurídicas que lo integran.
- Al estar conformada la parte demandada por varias personas jurídicas, deberá aclarar las pretensiones frente a todas y cada una de ellas.
- Aclarar las pretensiones declarativas en atención a que indica que las prestaciones sociales y derechos laborales no fueron liquidadas, dado que no guarda relación con lo indicado en el hecho décimo cuarto.
- De la subsanación de requisitos, se deberá remitir copia al despacho y las partes.

- Aportar subsanación y demanda en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. ° 041, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	JUAN DIEGO VASQUEZ RIOS
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266 31 05 001 2024 00031 00
Auto interlocutorio	0164

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JUAN DIEGO VÁSQUEZ RIOS contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **martes veintinueve (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve** de la mañana (**9:00 a. m.**), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás. Carga que se encuentra a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por

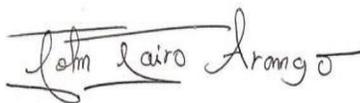
el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda al procurador judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO** portador de la TP n.º 137.035 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n.º 41, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	156
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	PABLO VIVES MEJÍA Y OTROS
Demandado	RIGOBERTO FRANCO MUÑOZ
Radicado	05266310500120240006000

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá indicar de forma clara y concreta las personas a favor de las cuales pretende se libre mandamiento de pago y los valores, en atención a que son varios los ejecutantes y no todos están representados por la misma apodera.
- Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo y remitir de manera simultánea a las partes.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 42, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

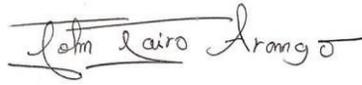
Auto inter.	157
Proceso	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	YUSLEISY PALACIOS
Demandado	FUNDACIÓN LA CASITA DE VICTORIA
Radicado	05266310500120240006400

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, indicando a través de que modalidad contractual fue vinculada la demandante.
- Aclarar el hecho segundo de la demanda, estableciendo de forma clara cuantos contratos suscribió la parte demandante, indicando fecha de inicio y finalización de cada contrato.
- Aclarar el hecho tercero, indicando cual fue el lugar de prestación del servicio, si fue el de la fundación o el del vicepresidente de la fundación.
- En el hecho cuarto de la demanda, deberá establecer claramente sobre que contratos no le fueron canceladas las prestaciones sociales y que periodos de salarios no fueron cancelados por la demandada.
- Deberá indicar la fecha de terminación del vínculo contractual y la razón de su finalización.
- En la pretensión primera de la demanda, deberá aclarar la razón por la que solicita el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios y a la par prestaciones sociales por otros valores.
- Aclarar la pretensión de intereses moratorios a la tasa máxima legal, toda vez, que se presenta indebida acumulación de pretensiones, con la pretensión de indemnización moratoria.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

- Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo y remitir de manera simultánea a las partes.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 41, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter.	160
Proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante	ORLANDO JOSÉ MACHO CHAVIEL
Demandado	BLACKSTONE MEDICAL SERVICES OF SOUTH AMÉRICA SAS.
Radicado	05266310500120240007800
Expediente digital	05266310500120240007800

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ORLANDO JOSÉ MACHO CHAVIEL contra la sociedad BLACKSTONE MEDICAL SERVICES OF SOUTH AMÉRICA SAS.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico al señor VICK TIPNES, en su calidad de representante legal o quien hiciere sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

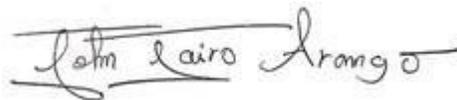
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad

con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor GUSTAVO GÓMEZ VALENCIA portador de la TP n.º 117.217 del CSJ, para que represente a la parte demandante ORLANDO JOSÉ MACHO CHAVIEL.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 41, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 11 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	0163
Proceso	Ordinario de primera inst.
Demandante	ALBEIRO ÁLVAREZ GRAJÁLES
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266310500120240008200
Expediente digital	05266310500120240008200

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALBEIRO ÁLVAREZ GRAJÁLES, contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quienes hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de

2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, **diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.**

TERCERO: Se ordena la notificación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos artículo 610: del código general del proceso «intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso (. . .)».

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así «*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones*» (...).

CUARTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

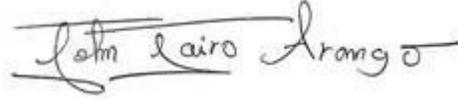
QUINTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

SEXTO: Se le reconoce personería judicial al doctor ALBEIRO ÁLVAREZ GRAJÁLES portador de la TP n.º 80.271 del CSJ, para actuar en causa propia.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto

al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 041, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 11 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0155
Radicado	052663105001-2024-00088-00
Proceso	Tutela
Accionante	CARLOS HUMBERTO RIVERA SERNA
Accionado	COLPENSIONES

Por reunir las exigencias establecidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 Se ASUME CONOCIMIENTO de la acción de tutela promovida por el señor CARLOS HUMBERTO RIVERA SERNA identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.548.226, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ